



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 0070 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 27685-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : INES VIRGINIA ZAPATA DELGADO
ENTIDAD : PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO
 CONCLUSION DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora INES VIRGINIA ZAPATA DELGADO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 234-2011/INABIF-UA, del 28 de octubre de 2011, emitida por la Gerencia de la Unidad Administrativa del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF; por cuanto la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que vinculaba a las partes, no constituye un despido arbitrario.*

Lima, 17 de junio de 2014

ANTECEDENTES

- Según la información que obra en el expediente, la señora INES VIRGINIA ZAPATA DELGADO, en adelante la impugnante, ha prestado servicios al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, en adelante el INABIF, conforme al siguiente detalle:

PERIODO	MODALIDAD
Del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2007	Servicios no personales (SNP)
Del 1 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2011	Contrato bajo el Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)

- Mediante la Carta N° 210-2011/INABIF-UA, del 22 de septiembre de 2011, la Gerencia de la Unidad Administrativa del INABIF comunicó a la impugnante la decisión de la entidad de no renovar el Contrato Administrativo de Servicios N° 01573, el cual tenía como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2011, en virtud de lo dispuesto por el literal h) del artículo 13.1 del Reglamento del Decreto



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM¹.

3. El 6 de octubre de 2011, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 210-2011/INABIF-UA, argumentando lo siguiente:
- (i) Ha prestado servicios de forma ininterrumpida desde el mes de julio de 2007, inicialmente por SNP y luego bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.
 - (ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041², los servidores públicos contratados para realizar labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
4. Con la Carta N° 234-2011/INABIF-UA³, del 28 de octubre de 2011, la Gerencia de la Unidad Administrativa del INABIF comunicó a la impugnante que su recurso de reconsideración fue declarado improcedente, toda vez que no se encontraba sustentado en una nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con fecha 21 de noviembre de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar improcedente su recurso de reconsideración, manteniendo su desacuerdo contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 210-2011/INABIF-UA, reiterando esencialmente los argumentos referidos en el numeral 3 de la presente resolución.

¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM

“Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

h) Vencimiento del plazo del contrato.”.

² Ley N° 24041 - Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él

“Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

³ Notificada a la impugnante el 12 de noviembre de 2011.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

6. Con Oficios N^{os} 1662-2011/INABIF.DE y 310-2013/INABIF.DE, la Dirección Ejecutiva del INABIF remitió al Tribunal de Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado, respectivamente.
7. Mediante el Oficio N^o 097-2014/INABIF.UA-SUPH, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF remitió información adicional solicitada por el Tribunal.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

⁴ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal."

⁵ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos."



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
- Sobre las normas aplicables al presente caso
14. De la revisión de los contratos y adendas suscritas entre el INABIF y la impugnante, contenidos en el expediente administrativo, se aprecia que ésta, inicialmente, se encontraba contratada bajo la modalidad de servicios no personales; luego la impugnante prestó servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 desde el 1 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2011.
15. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es “(...) sustitutorio del sistema civil de

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato (...)”⁷ y que en caso en los casos de desnaturalización de la relación laboral, “(...) dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”⁸.

16. En consecuencia, bajo los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, la suscripción por parte de la impugnante del contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 conlleva la novación y sustitución de la relación que previamente mantenían los trabajadores bajo dicho régimen con sus entidades públicas empleadoras, siendo en consecuencia de aplicación las disposiciones de la referida norma al vínculo laboral existente.
17. En tal sentido, toda vez que la impugnante prestó servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 desde el 1 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2011, le son de aplicación las normas contenidas en el citado decreto legislativo, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan derechos y obligaciones a los trabajadores del INABIF bajo este régimen.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

18. De acuerdo al texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁹, el denominado “contrato administrativo de servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

⁷ Fundamento N° 34 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

⁸ Fundamento N° 6 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC.

⁹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (texto original)**
“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”¹⁰, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”¹¹.
20. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento¹², se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

Sobre la aplicación de la Ley N° 24041 a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

21. El artículo 1° de la Ley N° 24041, dispone que los servidores públicos contratados para realizar labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año

¹⁰ Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹¹ Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (Texto modificado)**

“Artículo 1°.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la citada norma¹³.

22. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que, con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado¹⁴, este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha precisado que “(...) *la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado (...)*”¹⁵; concluyendo que “(...) *al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)*”¹⁶.
23. De lo expuesto, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, con lo cual, extender los alcances de la Ley N° 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio, toda vez que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad de dicho régimen¹⁷. Asimismo, atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, la citada ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057.

¹³ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“**Artículo 15°.-** La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.

¹⁴ **Constitución Política del Perú**

“**Artículo 27°.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario**

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

¹⁵ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

¹⁶ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

¹⁷ Criterio recogido en el Informe Legal N° 527-2010-SERVIR/GG-OAJ del 16 de diciembre de 2010 emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre la decisión de la entidad de no renovar el contrato que vinculaba a las partes

24. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión del INABIF de no renovar el contrato suscrito bajo el Decreto Legislativo N° 1057 que vinculaba a las partes y se le reponga en su centro de labores, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario.
25. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, con relación a la protección contra el despido arbitrario, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional¹⁸.
26. Por otro lado, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por “Vencimiento del plazo del contrato”.
27. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento del término de su vínculo jurídico con el INABIF, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057; la misma que estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2011.

¹⁸ Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

28. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, tal como se advierte en el caso materia de análisis.
29. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía la impugnante con el INABIF finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento; la cual no es ni tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato, por los fundamentos expresados en la presente resolución.
30. Por las razones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante respecto a la decisión del INABIF de dar por terminada la relación de trabajo

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora INES VIRGINIA ZAPATA DELGADO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 234-2011/INABIF-UA, del 28 de octubre de 2011, emitida por la Gerencia de la Unidad Administrativa del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora INES VIRGINIA ZAPATA DELGADO y al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR - INABIF.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2